

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001 40 03 017 2018 – 00837 01
Juzgado remitente:	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad
Proceso:	Verbal
Demandante:	Gonzalo Palacio Agudelo
Demandados:	Tax Súper S.A. y Otros
Instancia:	Segunda
Temas y Subtemas.	El quantum del perjuicio
Decisión:	Revoca sentencia de primera instancia
Sentencia	No 1 de 2021

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir por segunda vez sentencia, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de tutela proferida del 29 de octubre de 2020, mediante la cual dispuso tutelar los derechos fundamentales de la compañía SBS Seguros Colombia S.A. al interior de la acción constitucional radicada bajo el No 05001 22 03 000 2020 – 00349 00.

I. ANTECEDENTES

1°. De la pretensión procesal (Cfr. fls. 1 a 13 c1)

1.1. De las partes del proceso

a). Como demandante actúa el señor Gonzalo Palacio Agudelo.

b). El lado pasivo está integrado por la señora Ema Aristizabal de Naranjo y la compañía Tax Súper S.A.

1.2. De lo pretendido y los fundamentos de hecho

La parte demandante deprecia declarar que la señora Ema Aristizabal de Naranjo y la compañía Tax Súper S.A., son civilmente responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2017 en la Carrera 78 con la Calle 33 del barrio Laureles de la ciudad de Medellín, cuyos montos discrimina, así:

a). Por daño emergente, la suma de \$56'441.552.00.

Como causa o fundamento fáctico se expone lo siguiente:

a). Que el señor Gonzalo Palacio Agudelo en el mes de enero de 2017, adquirió por la suma de \$52'000.000, el vehículo de placas MFV-051, camioneta Renault Koleos modelo 2013, sin que haya llevado a cabo el respectivo traspaso en la Secretaría de Transporte y Tránsito correspondiente, debido a que su actividad comercial es la venta y compra de vehículos automotores.

b). Que a fin de establecer el valor comercial del vehículo el demandante contrato los servicios de Autos Sura, quien para el 26 de enero de 2017 avalúo el rodante en la suma de \$53'400.000.00.

c). Que el día 19 de abril de 2017 siendo las 12:10 de la madrugada en las inmediaciones de la carrera 78 con la calle 33 del barrio Laureles del Municipio de Medellín, colisionaron los vehículos de placas MFV-051, conducido por el señor Gonzalo Palacio Agudelo, y el TPZ-553 conducido por el señor Elkin de Jesús Pulgarín, de propiedad de la señora Emma Aristizabal de Naranjo y afiliado a la compañía Tax Súper S.A.

d). A consecuencia del accidente el vehículo de placas MFV-051 sufrió graves daños que se encuentran descritos en la factura de venta No C1323

del 1° de marzo de 2018, expedida por el taller Multiservicios PEA S.A.S., quien realizó la reparación integral del automotor por un valor total de \$48'491.525.

2°. De la vinculación del extremo pasivo y su pronunciamiento

La demanda fue admitida por auto del 12 de septiembre de 2018 (Cfr. fl. 71) y el contradictorio debidamente integrado a través de personal (Cfr. fls. 83 y 87 c1), existiendo respuesta a la demanda por parte de los demandados en los siguientes términos:

a). Oportunamente, la codemandada Tax Súper S.A., por conducto de vocero judicial, contestó la demanda aceptando unos hechos, negando otros y ateniéndose a lo que resultare probado frente a los demás. Atacando las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones de: i) Inexistencia de la obligación de indemnizar; ii) falta de legitimación en la causa por activa; iii) ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos; iv) responsabilidad compartida y reducción de la indemnización; v) pago de lo no debido; vi) enriquecimiento sin causa; vii) temeridad y mala fe y, viii) la genérica, bajo el entendido de no ser el demandante el llamado a recibir a indemnización de los perjuicios reclamados por no ostentar la calidad de propietario del bien mueble, la cual, solo puede ser acreditado con el registro en el historial del vehículo, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

b). A su turno, la codemandada Emma Aristizabal de Naranjo, dentro del término legal otorgado, dio respuesta al libelo demandatorio, aceptando unos hechos, negando otros y ateniéndose a lo que resultare probado frente a los restantes; proponiendo como excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por activa; ii) inexistencia de responsabilidad; iii) ausencia del nexo de causalidad; iv) culpa exclusiva de la víctima; v) neutralización de presunciones por colisión de actividades peligrosas y; vi) falta de prueba del perjuicio material pretendido, por cuanto el señor Gonzalo Palacio Agudelo para el momento de los hechos no ostentaba la calidad de

propietario del rodante de placas MFV-051, pues, no existe documento idóneo que acredite dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, el accidente se generó por la imprudencia del demandante al conducir el vehículo, en tanto que, atravesó la calle 33 cuando el semáforo de la carrera 78 se encontraba en fase roja, interrumpiendo con la trayectoria del taxi de placas TPZ-533.

3°. De los llamamientos en garantía

Los demandados llamaron en garantía a la compañía SBS Seguros Colombia S.A., con base en el contrato de seguro No 108060, con vigencia del 8 de agosto de 2016 al 8 de agosto de 2017, solicitando el reembolso de las sumas de dinero que tuvieran que pagar.

Oportunamente la compañía llamada se opuso a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, dejando por sentado que el siniestro no ocurrió por causa atribuible al asegurado, en tanto que, fue el señor Gonzalo Palacio Agudelo, quien al desatender las señales de tránsito cruzó la intersección entre la calle 33 con la carrera 78 de la ciudad de Medellín, cuando el semáforo se encontraba en fase roja, por lo que, formuló las excepciones de: i) Inexistencia de responsabilidad; ii) falta de legitimación en la causa por activa; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) neutralización de presunciones por colisión de actividades peligrosas; v) falta de prueba del perjuicio material pretendido; vi) ausencia de siniestro; vii) límite asegurado; viii) disponibilidad en cobertura por valor asegurado; ix) cláusulas que rigen el contrato de seguro y; x) deducible pactado.

4°. Del trámite de las actuaciones complementarias

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de fondo propuestas por la vocera judicial de la parte demandada, se fijó fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial y, se decretaron las pruebas que habían sido solicitadas

por las partes dentro de las respectivas oportunidades legales. Agotada la práctica de los medios probatorios, se dio traslado para alegar, al cual concurrieron ambas partes.

II. DE LA SENTENCIA APELADA

El 30 de mayo de 2018 se profirió sentencia en la que la juez *a quo*, desestimó las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado la estructuración de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en tanto que, a la parte demandante competía acreditar el quantum de los perjuicios padecidos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2017.

III. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión la sentencia fue recurrida por la parte demandante con presentación de reparos concretos en la primera instancia y, sustentación en esta instancia así:

El vocero judicial del demandante deja dicho que el motivo de su inconformidad se afinca en que la *a quo* realizó una indebida valoración de los medios de persuasión recaudados y allegados al debate, pues, contrario a lo concluido en la sentencia apelada, de los medios de persuasión se desprende la acreditación de todos y cada uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión indemnizatoria, máxime cuando los argumentos aducidos para derruir la existencia del daño y su quantum, solo se referían a temas netamente administrativos y de funcionamiento del establecimiento de comercio en el que se realizaron las reparaciones del vehículo de placas MFV-051 hasta quedar en normal estado de funcionamiento, mas no analizó lo que fue el real costo de las mismas, encontrándose acreditadas.

IV. CONSIDERACIONES

5°. Control sobre la validez de la decisión

Se advierte por el Despacho la conjunción de los presupuestos procesales de forma y materia que permiten emitir una sentencia válida en esta segunda instancia. Adicionalmente, se trata de un procedimiento verbal de menor cuantía, susceptible de alzada en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 33 del C. G. del Proceso, en armonía con los artículos 321 y 322 de la misma codificación, barruntándose la competencia funcional para el caso bajo examen. Una vez agotado el trámite de los reparos concretos, así como la sustentación del recurso y su respectiva contradicción, se advierte por el Juzgado que no existe irregularidad procesal que pueda ameritar una decisión saneadora en la forma dispuesta por el numeral 12 del artículo 42, en concordancia con el artículo 132 ibídem.

6°. Del problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si se ha incurrido en un error probatorio en la sentencia de primera instancia, que impidió tener por acreditado el daño como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, generado al señor Gonzalo Alfredo Palacio Agudelo, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2017 a eso de las 12:10 a.m. en la Carrera 78 con la Calle 33 de la ciudad de Medellín.

7°. Sobre la presunción de validez

En línea de principio, la sentencia de primer grado se presume válida y ajustada al ordenamiento jurídico, por esta razón, quien frente a ella se alce, debe demostrar con la suficiencia o justificación sustancial y probatoria, los errores en los cuales ha incurrido la decisión de primer grado.

Tal como anticipáramos, la censura se orienta hacia la comisión de un error probatorio, porque no se tuvo como probado el presupuesto axiológico del

daño, el mismo que, en conjunción con los otros requisitos, permitiría la estimación positiva de la pretensión.

8°. Análisis del caso bajo estudio.

El estudio del motivo de alzada, se hace de la siguiente manera:

i). Sobre la valoración probatoria.

Conforme a lo descrito por el artículo 176 del C. G. del Proceso, “Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la validez o existencia de ciertos actos.... El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, compete al juzgador establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Acerca de las características de este modelo de análisis probatorio para la formación de un juicio jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 1998, con referencia al artículo 187 del C. de P. Civil, pero con total pertinencia y vigencia respecto del artículo 176 del C. G. del Proceso, ya que esta norma no sufrió modificación en la concepción que la inspira, explicó al respecto:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”¹.

En sentido contrario a una adecuada valoración probatoria, tenemos aquella que no lo es, porque el sentenciador al realizar su juicio, ha incurrido en algún defecto o error que impide el surgimiento de un adecuado análisis jurídico. Dichos yerros se presentan en alguno de los siguientes eventos: (i) *Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;* (ii) *cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas*

¹ Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz

y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

ii). De lo que se encuentra probado.

a). El Despacho advierte de entrada que, en la sentencia de primer grado, quedó definido el hecho con trascendencia jurídica, concerniente al accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de abril de 2017 a eso de las 12:10 de la madrugada, en la carrera 78 con la calle 33 de la ciudad de Medellín, en el que colisionaron los vehículos de placas MFV-051 y TPZ-553, este último conducido por el señor Elkin de Jesús Pulgarín, de propiedad de la señora Emma Aristizábal de Naranjo, afiliado a Taxis Súper S.A., y asegurado con la compañía SBS Seguros Colombia S.A. En síntesis, el evento como tal sí se presentó en el mundo físico.

La propietaria del vehículo y la empresa Transportadora, por reportar un lucro o beneficio de la actividad económica y, a la vez, peligrosa, respecto de la cual, ejercen una guarda material, se tienen como presuntos responsables conforme a la aplicación del Art. 2356 del C. Civil, sino que, además, concurren solidariamente a la indemnización de los perjuicios en los términos del artículo 2344 ib, en sintonía con reiterado precedente jurisprudencial, de lo cual da cuenta la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 7627 del 20 de junio de 2005, “...ya que ese deber de solidaridad para resarcir los daños que se causen, obedece “(...) no sólo porque [esas empresas] obtien[en] aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización

que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado..”.

Así mismo, y en lo que al nexo de causalidad respecta, la *a quo*, dejó por sentado que, fue el actuar imprudente del conductor del taxi, la causa adecuada en la colisión de los velocípedos, en tanto que, intentó cruzar la avenida 33, sin contar con la prelación vial, sin observar el cambio semafórico y sin tener claridad en qué etapa se encontraba, es decir, si estaba en rojo, amarillo o verde, sino también, sin reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, cuando se transita por una intersección.

En ese sentido el Despacho se centrará en el estudio de lo que es motivo de apelación.

b). Del daño: El daño es la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho o interés. Es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil, en tal virtud, el artículo 1494 del C. Civil, dentro de las fuentes de las obligaciones, entre otras enuncia, el “*hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos*” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva, presente o futura.

En lo que a éste presupuesto axiológico de la pretensión respecta, cabe decir, que contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, el mismo se encuentra debidamente acreditado, pues es evidente que el

vehículo de placa MFV-051 conducido por el demandante, sufrió afectaciones considerables en su estructura, conforme se desprende de las declaraciones rendidas ante el Estrado de instancia por los señores Tulio César Correa Muñoz y Miguel Ángel Paniagua García. Al respecto los deponentes indicaron:

- El señor Correa Muñoz, manifestó que el vehículo ingresó al taller a principios del año 2017 muy colisionado, tanto así que de estar asegurado daría lugar a una pérdida total del mismo; que se le realizaron reparaciones en la estructura, debiéndose cambiar prácticamente todas las piezas afectadas por el golpe.
- Por su parte el señor Paniagua García, dijo haber asesorado a las personas encargadas de la reparación en la manera que ésta debía llevarse a cabo, pues el automotor presentó daños en la parte eléctrica, específicamente, en los airbags, cintillas, bolsas de aire, cinturones de seguridad, laterales y todo el costado derecho.

Entonces, bien puede deducirse que se encuentra acreditado el daño, como alteración de las condiciones regulares o normales del bien, ya que el daño es: *“una alteración negativa de un estado de cosas”*, por lo que, del perjuicio se diferencia en tanto que este es la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de aquél.² Dicho de otra manera, el daño es simplemente, *“el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra-patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”*.³

c). De la identificación de los perjuicios sufridos por el vehículo: Así, encontramos que el accidente de tránsito ocurrió el 19 de abril de 2017, pudiéndose observar que el vehículo de placa MFV-051 sufrió, como ya se anticipó, alteraciones considerables en su estructura vehicular, cuya

² Henao Pérez, Juan Carlos. *El Daño*. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 76.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. T. II. Bogotá D.C. Editorial LEGIS. 2007. p. 326.

reparaciones tuvieron un costo de \$35'531.942.00, como se prueba con el dictamen pericial rendido por Cesvi Colombia y obrante a folios 25 a 35 del cuaderno de apelación, del cual se corrió el respectivo traslado a todos los intervinientes, y estos tuvieron la oportunidad de controvertir.

Al respecto, resulta imperioso indicar que dicho experticio fue presentado por una Entidad con trayectoria y experiencia suficiente en el ramo de la realización de dictámenes periciales para efectos de identificación y cuantificación de perjuicios; teniendo el experto como soporte la información que obra al interior del expediente, tal como es el informe de tránsito, las fotografías, así como las cotizaciones que en su momento fueron presentadas por la parte demandante como prueba documental. Todos estos elementos probatorios permitieron al perito no solo identificar los daños o deterioros ocasionados al automotor de placas MFV-051 como consecuencia de la colisión, sino también, establecer la cuantificación de los perjuicios sufridos por el demandante por el detrimento patrimonial de la cosa, en la que se tuvieron en cuenta los valores de cotización de los repuestos, conforme a los valores del mercado.

Es debido aclarar que la necesidad para decretar tal medio probatorio de forma oficiosa, surgió ante una inconsistencia de la decisión de primera instancia, ya que, de un lado se advirtió que el vehículo por el cual la parte actora solicitaba la indemnización de perjuicios, sí había sido siniestrado, hecho representativo del daño; pero, del otro, contrariamente, adujo que no se había demostrado el detrimento sufrido a consecuencia de la colisión, al encontrar inconsistencias en la factura relativa al valor de las refacciones, las que no fueron aclaradas por el suscriptor del documento en la diligencia de ratificación del mismo. Sobre este tópico o punto común, atendiendo a los deberes poderes del juez para emitir autos con fines de mejor proveer en procura de una verdadera justicia material, era adecuado, pertinente y útil decretar pruebas de oficio. Al respecto, téngase en cuenta que es precedente reiterado y, por ello, doctrina probable que:

“una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del

perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...). Desde luego que demostrada la lesión como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en ‘falta sancionable conforme al régimen disciplinario’, pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897)⁴. (Negrillas del Despacho)

De suerte que, era pertinente y adecuado, conocer ya no la existencia del daño, sino la cuantía y extensión del perjuicio, aspecto que conforme al dictamen pericial decretado y sometido a la contradicción, permite establecer un perjuicio por concepto de daño emergente en la suma de \$35'531.942.00, sobre lo que debe hacerse la siguiente precisión.

Según el numeral primero del libelo demandatorio, el señor Gonzalo Palacio Agudelo, adquirió el automotor tantas veces mencionado, en razón a su actividad comercial en el mes de enero de 2017, por compra realizada a la señora María Esmeralda Quirama; negociación que, si bien no se asentó jurídicamente en la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, ello no permite desacreditar al interior del debate probatorio, que fue el poseedor material del bien mueble, tipo vehículo automotor, quien asumió el costo total de las reparaciones del mismo. Asimismo, téngase muy en cuenta que el poseedor se reputa o se considera como el dueño de la cosa, en los términos del inciso 2do de artículo 762 del Estatuto Civil.

Incluso, la señora Quirama Quirama, quien figura como propietaria inscrita, en su declaración reconoce que en virtud de un contrato de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 17 de noviembre de 2016*. Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, haciendo igualmente referencia a CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No 6623.

compraventa que tenía por objeto al rodante, el demandante le pagó de contado la suma de \$52'000.000 en el mes de enero de 2017, momento a partir del cual, se desprendió de la posesión material del mismo, para entregársela al señor Palacio Agudelo, y que éste último, con posterioridad, la contactó en razón a su profesión de abogada, para que lo asesorara al interior del trámite contravencional adelantado por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2017, así como en la reclamación realizada a la compañía de seguros del taxi de placas TPZ-553, por los altos costos que estaba asumiendo para que el bien afectado con la colisión volviera a su estado normal de funcionamiento, sin que se pueda llegar a pensar, tal y como lo pretende el apoderado de la compañía transportadora demandada, con la tacha de sospechoso del testimonio, que por el hecho de brindar un acompañamiento jurídico, ésta tiene un interés en las resultas de la Litis, pues, quién se encuentra habilitado jurídicamente para pretender el resarcimiento de los perjuicios padecidos es el poseedor material del rodante, por el simple hecho de haber sido su patrimonio el que sufrió un detrimento a consecuencia del daño causado.

Enjuiciado el hecho desde el sentido común y las reglas de la experiencia, podemos deducir que la Abogada Esmeralda Quirama, si ostentara el dominio o posesión sobre el referido vehículo, por encontrarse en mejor posición a la del Demandante, perfectamente, habría afrontado directamente los trámites administrativos y judiciales, no siendo necesario utilizar una interpuesta persona para estos fines o propósitos, como si de un hombre de ficticio o de paja se tratara. Esta tesis viene soportada en el hecho de que obra prueba documental del contrato de compraventa del vehículo automotor, visible a folios 35, el cual se presume válido, ajustado al ordenamiento jurídico, generador de efectos jurídicos inter-partes, y no fue tildado ni tachado de falso, permitiendo establecer que fue a través de este, que el señor Gonzalo Palacio Agudelo, se convirtió en el causahabiente a título singular del vehículo, respecto de los derechos que le asistían a la señora Quirama Quirama, y por medio del cual, ésta le trasladó su posesión material del rodante.

Finalmente, en lo que a la desvalorización del bien respecta, debe decirse que no se aportó algún elemento de juicio que permitiera establecer a cuanto ascendió la misma, por lo que, este rubro no ha de ser reconocido. Sobre este aspecto se insiste, el daño como tal, parte de la evidencia, de su certeza, el que para este aspecto no se observa.

9°. Del seguro de responsabilidad civil.

Los seguros de daños, como su nombre lo indica, tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de carácter eminentemente económico⁵, en virtud de la configuración del riesgo asegurado, de allí, que sea una nota característica de este tipo de seguros: *“(...) La materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”*. (CSJ SC026-1999, 22 Jul. 1999, Rad. 5065 y CSJ SC, 24 May. 2000, Rad. 5439).

De conformidad con lo normado en el artículo 1082 del C. de Comercio, los seguros de daños, bien pueden ser reales o patrimoniales; y los de ésta última tipología – los patrimoniales –, *“(...) Protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo (...)”*⁶. Hacen pues, parte de esta clasificación, el seguro de responsabilidad civil, definido en el artículo 1127 *ibídem*, así:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima,

⁵ OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Bogotá: Temis, 1991, pág. 60

⁶ *Ibíd.* Pág. 62.

la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)". (Subrayas propias).

Entonces, el seguro de responsabilidad civil cumple una doble función, dado que, a más de proteger o salvaguardar el patrimonio del asegurado causante del hecho dañino, también protege a la víctima, mediante su reparación, quien pasa a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización, reconociéndosele inclusive, la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador.

Y, es que, según la doctrina, la utilidad del contrato de seguro de responsabilidad civil, no es otra distinta a la de que: "*(...) Frente a la posibilidad teórica y práctica del advenimiento de un daño a la persona o a sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, de vieja data, el contrato de seguro sirve a la función práctica o económica social de brindar tranquilidad o confianza de cara al riesgo incertus an, incertus quando de un suceso dañino y, en caso de ocurrir, otorga seguridad o certeza in concreto respecto de la indemnización total o parcial de sus consecuencias adversas (...)*"⁷.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha indicado:

"(...) Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó,

⁷ DONATI, Antígono y VOLPE PUTZOLU, Giovanna. Manuale di diritto delle assicurazioni, 8ª ed. Milano: Giuffré, 2006; FARENGA, Luigi. Diritto delle assicurazioni private, 2ª ed., Torino: Giappichelli, 2006; POTHIER, R.J. Traité du contrat d'assurance, Paris, 1931, n. 50; LA TORRE, Antonio. Le assicurazioni, Milano: Giuffré, 2007.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. Expediente No 7173. Citada por JARAMILLO, J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo V. Editorial Temis. Pág. 289 a 290.

delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamar directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato – art. 84 –, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos – res inter alios acta – que, como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

El propósito de la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (...). (Subrayas propias)

i). En el caso que ocupa la atención de la judicatura, los demandados llamaron en garantía a la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., en atención al contrato de seguro No 1008060, en el que se ampara la “(...) responsabilidad civil y extracontractual (...)” y, específicamente “los daños a bienes de terceros”, en cuantía de \$41’367.300, con vigencia del 8 de agosto de 2016 hasta el 8 de agosto de 2017.

Dicho contrato de seguro ampara el daño emergente, bajo la condición de que la responsabilidad del asegurado sea declarada mediante sentencia judicial. Amén de que hay un deducible pactado del 10% del valor de la pérdida o una cifra mínima equivalente a 1 SMLMV.

ii). Acreditado como está el perjuicio por daño emergente, que asciende a la suma de \$35'531.942.00, el cual no supera el monto del valor asegurado por el amparo de daños a bienes de terceros, bajo la fuerza del contrato celebrado, la compañía aseguradora esta llamada a responder al asegurado por el total de la condena que se le impondrá, menos el deducible pactado del 10%. Suma frente a la cual en los términos del artículo 1080 del C. de Comercio⁹ la aseguradora reconocerá intereses moratorios a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta decisión, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante en la pretensión quinta del libelo demandatorio.

10°. De las excepciones de mérito.

Los pasivos propusieron como excepciones de mérito a fin de enervar las pretensiones de la demanda las que dijeron llamar i) inexistencia de la obligación de indemnizar; ii) falta de legitimación en la causa por activa; iii) ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos; iv) responsabilidad compartida y reducción de la indemnización; v) pago de lo no debido; vi) enriquecimiento sin causa; vii) temeridad y mala fe; viii) inexistencia de responsabilidad; ix) ausencia de nexo causal; x) culpa exclusiva de la víctima; y xi) la genérica.

Por su lado la empresa aseguradora al oponerse a las pretensiones y aducir medios de defensa, propuso las excepciones de: i) inexistencia de

⁹ Artículo 1080 del C. de Comercio: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

responsabilidad; ii) falta de legitimación en la causa por activa; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) neutralización de presunciones por la colisión de actividades peligrosas; v) falta de prueba del perjuicio material pretendido.

Frente a las excepciones enarboladas, si se les mira con detenimiento, todas ellas atacaban cada uno de los elementos axiológicos de la pretensión, y como quiera que ésta se encuentra llamada a prosperar bajo las precisiones realizadas en las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta los aspectos medulares definidos en primera instancia, sobre los que no hay controversia, debe indicarse que, implícitamente, hubo un juicio negativo tendiente a su reconocimiento, o para decirlo en otras palabras, implícitamente fueron negadas, sin que sea necesario para el Despacho reiterar las consideraciones expuestas, por cuanto estaría incurriendo en un discurso reiterativo o tautológico.

La compañía aseguradora frente a las pretensiones formuladas de cara al contrato de seguro, en virtud del llamamiento en garantía, como medios exceptivos alegó: i) ausencia de siniestro; ii) límite del valor asegurado; iii) disponibilidad de cobertura por valor asegurado; iv) cláusulas que rigen el contrato de seguro; y v) deducible pactado, frente a las cuales es pertinente aclarar que el siniestro como tal sí se materializó, que la aseguradora es garante de un riesgo asegurado bajo unas coberturas específicas, teniendo en cuenta un valor asegurado y un deducible pactado, temas que ya fueron analizados de manera precedente en el numeral 8° al cual nos remitimos, donde se determinó el monto de la indemnización llamada a atender por dicha entidad.

11°. El análisis anterior permite revocar la decisión de primera instancia por las razones aquí expuestas, ante la acreditación de todos y cada uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

12°. Bajo la preceptiva del artículo 365 del C. G. del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 5to del

Acuerdo PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a los demandados y a la llamada en garantía en favor del demandante. Como agencias en derecho de la segunda instancia, se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las agencias en derecho de la primera instancia, se fijarán por la a quo.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia indicada.

SEGUNDO. CONDENAR civil y solidariamente a la compañía Taxis Súper S.A. y a la señora Emma Rosa Aristizabal de Naranjo a pagar al demandante la siguiente suma de dinero:

a). Por daño emergente la suma de \$35'531.940, monto que deberá ser indexado a la fecha de su efectivo pago, conforme a la fórmula:

$$RA = VH * \frac{\text{Ipc final (fecha liquidación)}}{\text{Ipc inicial (fecha erogación)}}$$

b). Sobre esta suma se reconocerá un interés civil del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. CONDENAR a la compañía SBS Seguros Colombia S.A. a cancelar en favor del demandante y en virtud del contrato de seguro, la suma de \$35'531.940 menos el deducible pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia.

Cancelado el capital a cargo de la compañía aseguradora por concepto del valor asegurado, este será imputado a la liquidación de la condena impuesta a los demandados, sin tener en cuenta los intereses moratorios causados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a la llamada en garantía. Como agencias en derecho de la segunda instancia se fija la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las agencias en derecho de la primera instancia, serán fijadas por el Juzgado de Conocimiento Inicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181895f0f016c9a2aca59a8207c407c270ccae2cdfabc167851d2c7948bb
04ca**

Documento generado en 20/01/2021 02:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>